



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 025 2020 00470 00 |
| Asunto | INADMISIÓN DEMANDA |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por ARLEX ALBERTO CASTRO RAMÍREZ en contra de ESPECIALES EXITTUR S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA PARRA y PATRICIA EMILIA FRAGOZO con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Precisaré en la demanda, y específicamente en las pretensiones de la misma, el tipo de responsabilidad que se pretende imputar a los accionados, esto es, si se trata de una controversia que se enmarca bajo el escenario de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, teniendo en cuenta que nada se dice al respecto en la pretensión primera de la demanda.
2. Aportaré historial de los vehículos identificados con placas SPR-366 y XID-772, en los que se constate los titulares del derecho real de dominio de los vehículos involucrados en la colisión ocurrida el día 05 de enero de 2018 en el sector denominado La Frisolera Km 56 + 300, ruta 2511, Llanos, Taraza, jurisdicción del Municipio de Valdivia-Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G. del P.
3. Aportaré prueba del contrato de seguro N° 2000007500 suscrito entre el propietario del vehículo de placas SPR-366 y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de donde se desprenda que el vehículo referenciado se encontraba amparado por póliza de seguro, para la fecha de ocurrencia del accidente; pues si bien lo refiere como prueba documental, deberá en primera medida observar lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, en cuanto a los deberes de los apoderados, que preceptúa "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".
4. Aportaré el contrato de prestación de servicios de transporte de pasajeros que refiere en el hecho décimo segundo, en procura de establecer las condiciones contractuales que señala fueron estipuladas en el mismo, y sobre el que se pretende

la correspondiente indemnización por perjuicio patrimonial, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.

5. Aportará el contrato de prestación de servicios que refiere en el hecho décimo tercero, en procura de establecer las condiciones contractuales que señala fueron estipuladas en el mismo, y sobre el que se pretende la correspondiente indemnización por lucro cesante, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.
6. Aclarará en los hechos décimo segundo y décimo tercero, el número de contrato de prestación de servicios que refiere pactados y de los que se aporta como anexos el formato único de extracto del contrato del servicio público de transporte terrestre.
7. Indicará si ha realizado reclamación alguna a las sociedades demandadas ESPECIALES EXITTUR S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tendientes a obtener el pago de las sumas de dinero pretendidas en la presente demanda, a título de perjuicios patrimoniales, toda vez que de los anexos allegados se infiere que se remitió relación de los valores invertidos en la reparación del vehículo propiedad del señor ARLEX ALBERTO CASTRO RAMÍREZ.
8. Aportará la dirección electrónica de los codemandados PATRICIA EMILIA FRAGOZO y JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA PARRA, acogiéndose para el efecto a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo que atañe a la afirmación bajo juramento y a las evidencias correspondientes. Toda vez que no es válida la denuncia de la dirección electrónica de la empresa afiliadora como lugar de notificaciones de los mismos.
9. Aportará copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial que se aduce celebrada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro – Antioquia, a la que hace alusión en el hecho décimo cuarto de la demanda, y que no aporta efectivamente.
10. Aportará poder de representación judicial proveniente de la cuenta de correo electrónico del poderdante, y en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita por el apoderado en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
11. Allegará un nuevo escrito de la demanda en el que se observen los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ

Jueza

NG + T

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a8d71d93e1eca71557528a1a9913e8d7f75d8be0754c30af6de430e20b466**

Documento generado en 10/06/2021 03:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**